
Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE

RADICADO: 09-2019-1063

Ref. Adición de argumentos a la impugnación

DANIELA BERRIO ARBOLEDA, identificada con la cédula N° **1'127.533.017** del Consulado de Colombia en Panamá y Tarjeta profesional **N°350.316** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, de forma respetuosa presento **ADICION DE ARGUMENTOS A LA IMPUGNACION**, con la finalidad de hacerlos valer dentro de las consideraciones del superior, así:

Si bien es cierto lo que manifiesta el despacho que de acuerdo al interior del literal c, numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, se encuentra facultado para decretar una medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, esta apoderada y su mandante consideran que no se realizó bajo los criterios de aplicabilidad pertinentes para ello como lo señala el artículo referido en su tercer párrafo **“Así mismo, el Juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)”** (Subraya y negrilla fuera del original).

Se tiene entonces que el principio de buen derecho hace referencia a la solicitud del demandante de buscar una forma de garantizar que su derecho sea satisfecho al final, por tanto, esta apoderada ni la deudora demandante hemos solicitado dicha medida pues siempre se ha tenido la claridad de que dicho patrimonio debe ser entregado al liquidador para su disposición al día siguiente de la ejecutoria de la providencia de adjudicación. Del principio de necesidad se puede indicar que no fue evaluado correctamente al ordenar la medida cautelar objetada, toda vez que la deudora demandante siempre ha tenido la voluntad de satisfacer el derecho de sus acreedores con el patrimonio relacionado. En esta misma línea, tenemos que el principio de proporcionalidad no se materializa en la ejecución de esta medida pues está imponiendo a la deudora, al concurso de acreedores o al liquidador la carga monetaria que implica embargar, secuestrar y dejar a disposición del auxiliar de la justicia un vehículo en un lugar que evidentemente habrá que pagar

pecuniariamente, pudiendo agravar la ya difícil situación económica de la insolvente, cuando el conservar el patrimonio a la deudora en este momento no le está ocasionando mayores gastos. Finalmente, sobre la aplicación del principio de efectividad se puede señalar que la señora **ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE** siempre ha actuado con buena fe procesal durante todo el trámite de insolvencia.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, es innecesaria toda aquella medida que pese sobre el bien más aun cuando no se tiene claro cuánto tiempo más pueda durar este trámite.

Por lo anterior, señor Juez, muy respetuosamente le solicito:

PRIMERO: APELAR el auto de sustanciación 929 del 25 marzo de 2022, en Estados del 26 de marzo de 2022, en el que se ordena el embargo del vehículo de placas JCQ 173, y en su efecto, se permita que la tenencia de este bien mueble continúe en cabeza de la demandante **ISABEL CRISTINA ORREGO**.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **CANCELAR** la medida de embargo decretada por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN mediante oficio Nro. 1132 del 24 de marzo de 2022 sobre el vehículo identificado con placas JCQ 173 de propiedad de la señora **ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín.

Atentamente,

DANIELA BERRIO ARBOLEDA
C.C. 1'127.533.017 del Consulado de Colombia en Panamá
T.P. 350.316 Consejo Superior de la Judicatura